

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

HABEAS CORPUS

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00459-00

ACCIONANTE: JORGE ASael PALACIOS MORENO

**ACCIONADOS: JUZGADO 10 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ
CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
C.P.M.S. 'LA MODELO'**

VINCULADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

AUTO INTERLOCUTORIO 529

En Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), siendo las **4:10 PM**, procede este despacho judicial a decidir la Acción Constitucional de Habeas Corpus impetrada por el señor **JORGE ASael PALACIOS MORENO**, actuando en nombre propio, recibida en el correo electrónico institucional de este Juzgado el día 31 de mayo de 2023 a las **11:59 A.M.**

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que el **JUZGADO 10 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** le concedió la libertad condicional el 18 de mayo de 2023, dentro del proceso con radicado No. 25754610000020180004200.

Que se le impuso como obligación prestar caución prendaria equivalente a 2 SMLMV, a nombre de dicho Juzgado en el Banco Agrario de Colombia o mediante póliza de seguro.

Que allegó la póliza solicitada el 26 de mayo de 2023.

Que el 30 de mayo de 2023 se emitió boleta de libertad, pero, a la fecha, continúa detenido en la **CÁRCEL LA MODELO DE BOGOTÁ**, por lo que considera estar privado ilegalmente de la libertad.

ACTUACIÓN

Recibido el habeas corpus, mediante Auto de Sustanciación No. 818 del 31 de mayo de 2023 se avocó su conocimiento y se ordenó librar los oficios a los accionados y al vinculado, providencia que fue notificada a las partes en esa misma data.

La **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ C.P.M.S. 'LA MODELO'** allegó contestación el 31 de mayo de 2023 a las 4:27 P.M., informando que el accionante ingresó a ese establecimiento el 09 de julio de 2018 mediante boleta de detención por medida de aseguramiento, emitida por el Juzgado 03 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Soacha, por los delitos de *concierto para delinquir agravado y uso de menores de edad en la comisión del delitos*, bajo el proceso con radicado No. 257546108002201880135.

Que el 09 de abril de 2021 el Juzgado 02 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó al accionante a la pena de 6 años y 9 meses de prisión, por los delitos de *CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO / TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO*, dentro del proceso con radicado No. 257546100000201800042.

Que el 31 de mayo de 2023 recibió por correo electrónico la boleta de libertad condicional No. 068-10 del 30 de mayo de 2023, proferida por el **JUZGADO 10 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** dentro del radicado No. 257546100000201800042, por los delitos de *CONCIERTO PARA DELINQUIR / FABRICACIÓN TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES / HOMICIDIO AGRAVADO*.

Que estos últimos delitos no coinciden con los registrados en el folder de evidencias y en el aplicativo SISIPPEC WEB, razón por la cual, mediante Oficio del 31 de mayo de 2023, solicitó al Juzgado Penal aclaración, encontrándose a la espera de la respuesta.

Que de acuerdo con el procedimiento emitido por la Dirección General del INPEC, la boleta de libertad debe contener la información correcta del procesado, debiendo coincidir el número del proceso y los delitos por los cuales fue puesto a disposición.

Finalmente, aportó copia del Oficio No. 114- CPMS-BOG- OJU-LIB-6948, dirigido al **JUZGADO 10 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** el 31 de mayo de 2023, solicitando la aclaración de la boleta de libertad No. 068-10 del interno **JORGE ASael PALACIOS MORENO**.

El **JUZGADO 10 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** remitió contestación el 31 de mayo de 2023 a las 5:02 P.M., en la que señaló que le correspondió por reparto el radicado No. 25754-61-00-000-2018-00042-00, para la ejecución de la pena impuesta al señor **JORGE ASael PALACIOS MORENO** en Sentencia del 09 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, en la que se le condenó a la pena principal de 81 meses de prisión y multa de 1.487 SMLMV, como autor de los delitos de *CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO*, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena corporal.

Que en Auto del 18 de mayo de 2023 concedió la libertad condicional a favor del señor **JORGE ASael PALACIOS MORENO**, previo pago de caución prendaria o póliza judicial equivalente a 2 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

Que el 26 de mayo de 2023 se recibió la póliza judicial, y en la misma fecha se libró diligencia de compromiso para ser suscrita por el condenado.

Que la diligencia fue firmada el 29 de mayo de 2023 e ingresada al Despacho el 30 de mayo de 2023.

Que libró la boleta de libertad No. 068-10 el día 30 de mayo de 2023 con destino a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, la cual fue remitida ese mismo día a las 4:20 P.M. a los correos electrónicos: juridica.ecmodelo@inpec.gov.co y direccion.ecmodelo@inpec.gov.co.

Que el 31 de mayo de 2023 a las 3:04 P.M. recibió el Oficio 114-CPMS-BOG-OJU-LIB-6948 de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, en el cual solicita aclaración respecto de los delitos por los cuales fue condenado el señor **JORGE ASael PALACIOS MORENO**, relacionados en la boleta de libertad No. 068-10 del 30 de mayo de 2023, por cuanto se advertían inconsistencias.

Que constató que se incurrió en un error al relacionar los delitos, ya que se aludió a los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL

ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO, siendo que en la Sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca se le condenó como autor de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO

Que en Auto del 31 de mayo de 2023 ordenó corregir de manera inmediata la boleta de libertad, la cual fue remitida ese mismo día a las 4:30 P.M., **debidamente corregida**, a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

Conforme a lo anterior, indicó que la materialización de la orden de libertad está en cabeza del centro de reclusión.

Como la información y la documental allegada es suficiente, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 30 de la Constitución Política dispone que «Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.»

A su turno, la **Ley 1095 de 2006**, reglamentó el ejercicio de este derecho fundamental, estableciendo en el artículo 1º que es una acción, entendida como un instrumento de protección específico de la libertad personal en los siguientes casos i) cuando la persona es privada de ese derecho con infracción de las garantías constitucionales o legales, o ii) cuando la restricción se prolonga ilegalmente.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que, en la Carta Política la institución del hábeas corpus es un derecho fundamental (art. 30) de aplicación inmediata (art. 85)¹, no susceptible de limitación durante los estados de excepción, de manera que al interpretar su alcance se lo debe hacer de acuerdo con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (art. 93)², el cual a su vez debe estar regulado a través de una ley estatutaria (art. 152)³.

¹ C-620 de 2001.

² C- 496 de 1994.

³ C-301 de 1993 y C-620 de 2001.

Además, ha dicho que el hábeas corpus es un mecanismo de protección de la libertad personal y que por medio de él se trata de hacer efectivo el derecho a la libertad individual, de modo que constituye una garantía procesal⁴.

También cabe anotar, que el hábeas corpus es una institución que tiene un doble carácter, es decir, se erige como un *derecho fundamental* y, a su vez, como una *acción constitucional*, conforme se desprende de los artículos 30 de la Constitución Política y 1º de la Ley 1095 de 2006.

El hábeas corpus tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o cuando se prolonga ilegalmente. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado:

“La garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de hábeas corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial y; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial. (T-260 de 1999)”.

Sobre el carácter de la acción pública, ha expresado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“No es un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo para debatir los extremos que son propios al trámite de los procesos en que se investigan y juzgan conductas punibles, sino que, por el contrario, se trata de una acción excepcional de protección de la libertad y de los eventuales derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas, según lo determinó la Corte Constitucional en el ya citado fallo de control previo C-187 de 2006...”⁵

En otros términos, la procedencia de la acción de hábeas corpus se encuentra sujeta a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su prolongación ilícita, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues lo contrario conduce a una injerencia indebida en las facultades que son propias del funcionario judicial que conoce de la actuación respectiva.

⁴ C-557 de 1992.

⁵ CSJ STP, 13 mar 2007, rad. 27069.

Por tanto, cuando existe un proceso o actuación judicial en trámite, la acción de habeas corpus no puede utilizarse con el fin de: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona⁶.

Ello quiere decir que, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad deben elevarse al interior del proceso penal, y no a través del mecanismo constitucional de hábeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite ordinario.

En síntesis, la acción constitucional de habeas corpus no es un mecanismo sustitutivo del procedimiento ordinario, ni tiene el carácter de instancia adicional de las legalmente establecidas. Lo anterior conlleva a que las decisiones referentes a la libertad deben controvertirse al interior del proceso penal, a través de los recursos y demás mecanismos legales otorgados por el legislador a los procesados y a los reclusos.

Ahora bien, frente a la figura del **hecho superado** en los trámites de habeas corpus, la Corte Constitucional en la Sentencia T-127A del 06 de diciembre de 2005, sostuvo lo siguiente:

“De la información suministrada surgen para la Sala dos circunstancias sobre las cuales debe pronunciarse, cuales son: i) La configuración de un hecho superado en el caso sometido a examen y ii) la posible nulidad que pudo haber afectado el trámite de la tutela por la no vinculación de un tercero con interés legítimo en la decisión a cargo del juez constitucional.

- En cuanto al primero de los asuntos planteados se observa que la pretensión perseguida por el accionante a través del ejercicio de la acción de tutela, cual era obtener su libertad, se ha visto satisfecha por una decisión adoptada dentro del proceso penal por el funcionario instructor competente, justo en el momento en que se inició la revisión del expediente de tutela. Así, pues, tomando en consideración que la finalidad de la acción de tutela es la protección inmediata y actual de derechos fundamentales, esta Corporación tiene sentado en su jurisprudencia que cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión desaparece o se supera, este medio de defensa pierde su razón de ser como quiera que la decisión que adopte el juez en el caso concreto resultaría inocua. En este sentido la jurisprudencia ha explicado:

⁶ CSJ AHP, 7 abr 2017, rad. 50092, CSJ AHP, 18 jul. 2016, rad. 48469, CSJ AHP, 20 Ene 2016, Rad. 47378, CSJ AHP, 3 Dic 2015, Rad. 47229, CSJ AHP, 16 Dic 2015, Rad. 47317 y CSJ AHP, 21 Jul 2009, Rad. 32260.

“De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de nuestro Estatuto Superior, en el decreto 2591 de 1991 y en la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, la acción de amparo constitucional consistente en un procedimiento preferente y sumario tiene como finalidad, la protección cierta, inmediata y efectiva del derecho fundamental presuntamente transgredido o amenazado de vulneración por una conducta activa o pasiva de una autoridad pública o de los particulares en los casos consagrados expresamente en la ley.

Es así como, la efectividad de lo decidido en la solicitud de protección de amparo constitucional, radica en que la orden impartida por el juez sea de inmediato cumplimiento, para que la autoridad pública o el particular actúen o se abstengan de hacerlo, si lo ordenado no cumple con este cometido, la tutela pierde su eficacia y en consecuencia su razón de ser.

En el evento en que el juez verifique que en el transcurso de la acción de tutela la situación de hecho que dio lugar a la solicitud de protección, ya ha sido satisfecha, ninguna razón de ser tendría una eventual orden en busca de la defensa del derecho en disputa, pues la situación ya se ha superado.”

Por su parte, el Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, en el Auto AHP3503-2020 del 11 de diciembre de 2020, reiterado recientemente por el Magistrado de la Sala de Casación Laboral en el Auto AHL3431-2021 del 11 de agosto de 2021, frente a la resolución de habeas corpus de supuestos fácticos similares al presente, señalaron:

“7. Sin embargo, revisado el Sistema de Información Judicial Sistema Siglo XXI1, se advierte que con auto del 9 de diciembre de 2020, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga concedió la redención de 852 horas de estudio en favor del sentenciado y declaró la extinción de la pena impuesta al accionante. Consecuente con ello, le concedió la libertad por pena cumplida y libró la correspondiente orden de excarcelación.

8. En virtud de tal situación, cualquier pronunciamiento del juez constitucional en este momento carecería de objeto, al desaparecer la razón de ser del instituto, es decir, la protección inmediata del derecho a la libertad del demandante.

Por tanto, debe concluirse que se configura el fenómeno conocido como hecho superado, evento que sustenta la declaratoria de improcedencia.”

CASO CONCRETO

El señor **JORGE ASael PALACIOS MORENO** interpone acción constitucional de habeas corpus, con el fin de que se ordene a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ C.P.M.S. ‘LA MODELO’** dejarlo en libertad, debido a que ya obra decisión adoptada por el **JUZGADO 10 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** concediéndole la libertad condicional.

En la contestación allegada por el **JUZGADO 10 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, y en las actuaciones del proceso penal radicado No. 25754-61-00-000-2018-00042-00, consultado de oficio en la página web de la Rama Judicial⁷, se puede observar detalladamente la actuación adelantada en el caso del accionante, así:

En **Sentencia del 09 de abril de 2021**, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó al señor **JORGE ASael PALACIOS MORENO** por los delitos de *concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado*, a la pena principal de **81 meses de prisión**, multa de 1.487 SMLMV y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, así como también negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El señor **JORGE ASael PALACIOS MORENO** ha estado privado de la libertad desde el **09 de julio de 2018**, según lo informado por la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ C.P.M.S. 'LA MODELO'**.

En Auto del **22 de abril de 2022**, el **JUZGADO 10 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, avocó el conocimiento del proceso, y ha proferido las siguientes providencias que interesan al habeas corpus:

Auto del **02 de septiembre de 2022**, reconoció una redención de pena de 2 meses y 01 día por trabajo.

Auto del **18 de mayo de 2023**, reconoció una redención de pena por 2 meses y 02 días por trabajo.

Auto del **18 de mayo de 2023** resolvió conceder la libertad condicional al accionante por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y haber tenido un buen comportamiento durante el tiempo de reclusión; orden que efectuó en los siguientes términos⁸:

“PRIMERO: CONCEDER la libertad condicional al condenado JORGE ASael PALACIOS MORENO, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO: Una vez prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, por parte del sentenciado JORGE ASael PALACIOS MORENO, líbrese la correspondiente boleta de libertad, con las precisiones del caso.”

⁷Archivo pdf 09FichaTecnicaJ10EPMSBta

⁸ Páginas 7 a 12 del archivo pdf 10ContestacionJ10EPMSBta

En cumplimiento del numeral segundo de dicha providencia, el día 26 de mayo de 2023 el condenado remitió la **póliza** NB100350615 de Seguros Mundial; y el día 29 de mayo de 2023 suscribió la **diligencia de compromiso** en el establecimiento carcelario⁹.

El 30 de mayo de 2023 se remitió por correo electrónico la boleta de libertad No. 068-10 de la misma fecha, a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, ordenando “*poner en libertad*” al señor **JORGE ASael PALACIOS MORENO** identificado con C.C. 1.075.089.741, respecto de los delitos de: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO¹⁰.

En la contestación al habeas corpus, la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ “LA MODELO”** informa que, si bien se recibió la boleta de libertad No. 068-10 del 30 de mayo de 2023 proferida por el **JUZGADO 10 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** dentro del radicado No. 257546100000201800042, los delitos allí indicados no coinciden con los registrados en el folder de evidencias y en el aplicativo SISIPPEC WEB, que son: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO /TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

Por tal motivo, indicó que mediante Oficio No. 114- CPMS-BOG- OJU-LIB-6948 del 31 de mayo de 2023, solicitó al **JUZGADO 10 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** aclaración sobre los delitos¹¹.

Al contestar la acción de habeas corpus, el **JUZGADO 10 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** corroboró que se había incurrido en un error al relacionar los delitos en la boleta de libertad No. 068-10 del 30 de mayo de 2023, por lo que mediante Auto del 31 de mayo de 2023 ordenó su corrección de manera inmediata, remitiéndola nuevamente el día 31 de mayo de 2023 a las 4:30 p.m., debidamente corregida, a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

Como fundamento de lo anterior, aportó:

- Copia del Auto del 31 de mayo de 2023, por medio del cual se ordenó “*de manera inmediata corregir la Boleta de Libertad librada en este asunto a favor del señor JORGE ASael PALACIOS MORENO*”¹²;

⁹ Página 2 del archivo pdf 09FichaTecnicaJ10EPMSBta

¹⁰ Página 8 del archivo pdf 08ContestacionModelo

¹¹ Página 6 ibidem

¹² Página 15 del archivo pdf 10ContestacionJ10EPMSBta

- Copia de la boleta de libertad condicional **corregida** No. **068-10 del 31 de mayo de 2023**, que ordena “*poner en libertad*” al señor **JORGE ASael PALACIOS MORENO** identificado con C.C. 1.075.089.741, en lo que respecta a los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO¹³; y
- Correo electrónico del 31 de mayo de 2023 a las 4:30 P.M., por medio del cual se remitió la boleta de libertad condicional No. 068-10 **corregida**, a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** a través de los correos electrónicos: libertades.ecmodelo@inpec.gov.co y juridica.epcpicota@inpec.gov.co¹⁴.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Auto del 31 de mayo de 2023 este Juzgado puso en conocimiento de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ ‘LA MODELO’** la respuesta allegada por el **JUZGADO 10 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y la requirió para que: (a) informara si ya había recibido la boleta de libertad corregida No. 068-10 del 31 de mayo de 2023; (b) informara si ya había materializado la libertad del señor **JORGE ASael PALACIOS MORENO**, y, de ser así, (c) remitiera copia de las constancias respectivas; o en caso contrario (d) informara en cuánto tiempo se daría cumplimiento a dicha orden.

La **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ ‘LA MODELO’** atendió el requerimiento mediante Oficio No. 114-CPMS-BOG-OJU-LIB-6952, recibido en este Juzgado el 01 de junio de 2023 a las 11:12 A.M., en el que informa que el día 31 de mayo de 2023 a las 16:30 P.M. recibió la boleta de libertad No. 068-10 **corregida**, a favor del señor **JORGE ASael PALACIOS MORENO**, y que en cumplimiento de la misma se realizó la verificación correspondiente, encontrando que no presentaba requerimientos judiciales adicionales al proceso por el cual le fue otorgada la libertad.

Agregó que, el 31 de mayo de 2023 a las 18:00 P.M. la Oficina Jurídica del centro penitenciario entregó al área de reseña la documentación correspondiente para que ese mismo día se materializara la orden de libertad. Y que, una vez consultado el aplicativo SISIPEC WEB, se evidencia que el señor **JORGE ASael PALACIOS MORENO fue puesto en libertad el día 31 de mayo de 2023**, previa verificación de la identidad y valoración médica de egreso¹⁵.

¹³ Página 16 ibidem

¹⁴ Página 13 ibidem

¹⁵ Páginas 3 y 4 del archivo pdf 13AtiendeRequerimientoModelo

Como soporte de lo anterior, aportó una copia de la Orden de libertad del 31 de mayo de 2023, que cuenta con las huellas tomadas al accionante; y copia del Oficio 114 CPMS BOG RES-IDEN, que contiene el listado de bajas correspondientes al día 31 de mayo de 2023, donde se encuentra el señor **JORGE ASael PALACIOS MORENO**¹⁶.

Como se puede observar, las actuaciones desplegadas por las autoridades vinculadas en el habeas corpus, evidencian que, el hecho alegado por el accionante como vulnerador de su libertad, ha sido superado.

En efecto, nótese que ya se encuentra satisfecha la pretensión del accionante, dirigida a que se ordenara a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ C.P.M.S. 'LA MODELO'** dejarlo en libertad, en virtud de la decisión adoptada por el **JUZGADO 10 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** en Auto del 18 de mayo de 2023. Ello, en atención a que está plenamente acreditado que, en cumplimiento a dicha orden, el señor **JORGE ASael PALACIOS MORENO** fue puesto en libertad el día 31 de mayo de 2023.

En ese sentido, la acción constitucional de habeas corpus pierde eficacia e inmediatez, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto al verificarse la ocurrencia de un **hecho superado**.

Por las razones anteriormente expuestas, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la **ACCIÓN DE HABEAS CORPUS** promovida por el señor **JORGE ASael PALACIOS MORENO** en contra del **JUZGADO 10 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ C.P.M.S. 'LA MODELO'**, y en donde fue vinculado el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días calendario siguientes a la notificación, para impugnar esta providencia.

¹⁶ Páginas 5 y 6 ibidem

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

Firmado Por:
Diana Fernanda Erasso Fuertes
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 08
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf0097bd60e36892658e3b706bbec1fe2bbe13294228f4e35d04189434f2632**
Documento generado en 01/06/2023 04:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>